

Tres Celadores de estudios, por idem idem.. .. .	540 00
Un Portero y un Mozo, por idem.....	288 00
Para gastos de exámenes y distribución de premios.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	720 00
Suma.....\$	10,798 00

Escuela Normal.

Un Director.....\$	600 00
Cuatro Profesores por partes iguales.	1,440 00
Un idem para el 1º y 2º años de Pedagogía.....	360 00
Un Catedrático de Caligrafía y dibujo.....	240 00
Un Preparador para las clases de ciencias físicas y naturales.....	192 00
Gastos menores.....	144 00
Alumbrado para la Academia de Señoritas	36 00
Un Mozo.	96 00
Suma.....\$	3,108 00

Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.

Un Director de Instrucción Primaria.\$	1,200 00
Tres Inspectores por partes iguales...	3,060 00
Un Oficial de Redacción.....	480 00

Un Escribiente.....	300 00
Gastos de Escritorio.....	60 00
Suma.....\$	5,100 00

Hospital González.

Un Director.....\$	720 00
Un Administrador.....	420 00
Un Dependiente de Botica....	240 00
Un Ayudante del mismo.....	120 00
Un Mozo de Botica	60 00
Tres Practicantes, por partes iguales.	360 00
Servicio.....	444 00
Asistencias.....	4,272 00
Gastos Generales.....	1,500 00
Suma.....\$	8,136 00

Gastos Generales.

Para la Penitenciaría del Estado.....\$	6,000 00
Gastos extraordinarios	6,000 00
Para el pago de la Fuerza de Seguridad Pública del Estado.. .. .	5,000 00
Pensiones.....	840 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la cárcel de esta Ciudad.	120 00
Para el C. Vicente Treviño Peña, según decreto número 55 de Diciembre de 1881.....	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	7,000 00
Suma.....\$	25,440 00

Resúmen.

Poder Legislativo	\$ 8,400 00
Poder Ejecutivo.....	13,944 00
Biblioteca Pública del Estado	990 00
Poder Judicial.....	37,984 00
Tesorería General del Estado.....	8,972 00
Recaudación de Monterrey.....	2,148 00
Colegio Civil.....	10,798 00
Escuela Normal.....	3,108 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.....	5,100 00
Hospital González.....	8,136 00
Gastos Generales.	25,440 00
<hr/>	
Total.....\$	125,020 00

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

I. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

II. Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el ca-

pital sobrante en la obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*M. Garza*, diputado presidente.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza, Cantú* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1894:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licor por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemore-

los, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos, de medidas, y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento que por solo la primera vez se pagará sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino, en los términos que lo acuerden los Ayuntamientos.

IX. Dos y medio centavos por arroba (11½ once y medio kilos) según conocimiento de fletero sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón

con semilla y la madera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina, que se elaboren en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo con arreglo á esta fracción y á la siguiente:

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos (14½ catorce y medio litros) que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales, á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán setenta y cinco centavos por igual medida.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos según su categoría.

XII. El producto de cementerios, según el Reglamento que actualmente rige en el Estado.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó jefe de oficina del Estado ó municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firma.

XV. El impuesto sobre expendio de carne cuyo *máximum* será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expendan la carne, para lo cual

los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas, según los precios.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XVII. Las pensiones de cincuenta centavos á un peso, que los Ayuntamientos á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia de posibilidad que tengan niños en las Escuelas públicas.

XVIII. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Artículo 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes sobre el valor de la finca de mayor precio y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, y los particulares que lo celebren privadamente, sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción

prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquier circunstancia tenga conocimiento del documento.

Artículo 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo 1º, señalando las penas en que incurrirán los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Artículo 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de ese artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Artículo 5º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado. Dicha cuota podrá servir solo para un mes y al que sin justa causa deje de cubrirla se le hará efectiva por el duplo.

Artículo 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*M. Garza*, diputado presidente.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 13.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma el artículo 2º de la ley de 10 de Noviembre de 1891, sobre venta de sustancias medicinales, que quedará en los términos siguientes:

Artículo 2º En los establecimientos de Farmacia el profesor será responsable de las faltas que se cometan en el despacho de las medicinas, bajo la pena que señala el artículo 23 de esta ley ó el Código Penal en su caso, y permanecerá en el establecimiento sin poder separarse de él ni tener á su cargo ningún otro de farmacia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Víctor de la Garza*, diputado vice-presidente.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 14.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

El XXVII Congreso Constitucional del Estado de Nuevo-León, clausura hoy, el primer período de sus sesiones ordinarias, dejando instalada la Diputación Permanente que ha de funcionar durante su receso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en

Monterrey' á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.— *Víctor de la Garza*, diputado vice-presidente.— *Rafael G. Fernández*, diputado secretario.— *V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1893.— *C. Berardi*.—
Ramón G. Chávarri, Secretario.

INDICE.

DECRETOS.

1892.	Páginas.
Enero 26. Núm. 27.—De la Diputación Permanente, admitiendo la renuncia que hace el Lic. Félix N. Rodríguez del cargo de Juez 2º de Letras del Ramo Penal.....	119
Abril 30. Núm. 28.—De la misma, convocando al H. Congreso á un nuevo período de sesiones extraordinarias.....	145
Mayo 2. Del Gobierno del Estado, expidiendo la convocatoria para la elección de los Supremos Poderes de la República.....	146
„ 2. Núm. 29.—Del H. Congreso, concediendo al C. Gobernador la licencia que solicita.....	149
„ 3. Núm. 30.—Del mismo, nombrando Gobernador interino al C. Lic. Carlos F. Ayala.....	149
„ 3. Núm. 31.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado.....	150
Julio 22. Núm. 32.—De la Diputación Permanente, convocando al H. Congreso á un	